



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM/CM

Lima, 06 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 18 de junio de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y
Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

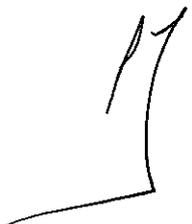
1. Con Escrito N° 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. solicitan la aplicación de las normas de control posterior a las declaraciones juradas, afirmaciones y documentación presentadas por Compañía Minera Luren S.A., a fin que se proceda a la revocatoria de los actos administrativos emitidos para la aprobación y autorizaciones de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), plan de cierre de mina, plan de minado y concesión de beneficio, por incurrir en la causal prevista en el derogado numeral 212.1.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula la revocatoria cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo. Al respecto, precisa que la citada empresa minera no es propietaria ni cuenta con la autorización de los copropietarios del terreno superficial (parcela 1) del área de las concesiones mineras "LOMO DE CORVINA", código 11-000298-Y-01; y "LOMO DE CORVINA ALFA", código 11-012435-X-01, donde viene realizando actividades mineras.
2. La Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 422-2019-MEM-DGM/DTM, respecto a la evaluación del Escrito N° 2913509 del 29 de marzo de 2019, establece las siguientes cuestiones controvertidas: a) Si la Dirección General de Minería, por control posterior, está facultada a revocar los actos administrativos (permisos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

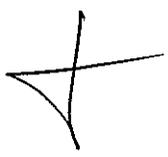
autorizaciones) que facultaron a Compañía Minera Luren S.A. a realizar actividades mineras en la unidad económica administrativa (UEA) “LOMO DE CORVINA”, integrada por las concesiones mineras “LOMO DE CORVINA” y “LOMO DE CORVINA ALFA”, en el sentido que es propietaria y/o cuenta con la autorización de los copropietarios actuales del terreno superficial en el que viene realizando actividades mineras; y b) Si corresponde revocar los permisos y autorizaciones que facultan a Compañía Minera Luren S.A. a realizar actividades mineras en la unidad minera o exigirle que constituya la garantía idónea y suficiente que permita indemnizar todo posible daño, perjuicio actual o futuro ocasionado a terceros como consecuencia de las actividades mineras riesgosas dentro del área de la parcela 1 de propiedad de la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L.



3. En el informe antes señalado se precisa que la fiscalización posterior es un procedimiento administrativo interno de oficio, siendo que su inicio e impulso corresponde plenamente a la administración hasta la comprobación y autenticidad de los documentos e informaciones presentadas. Como procedimiento ex post, la fiscalización no debe ni puede interferir con el procedimiento administrativo en el cual se haya empleado, ni afecta el acto real o presunto otorgado en ejercicio de las competencias de la entidad. Es de destacar que las autorizaciones y permisos otorgados a favor de Compañía Minera Luren S.A. se encuentran firmes administrativamente, habiendo transcurrido en exceso los plazos para las verificaciones de control posterior. Asimismo, se advierte que la facultad de la administración pública para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos prescribe a los dos años, por lo que vencido dicho plazo se debe recurrir al Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo.



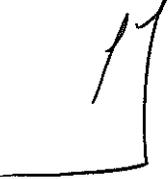
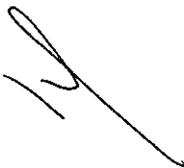
4. En consecuencia, se concluye: a) La Dirección General de Minería no puede revocar los permisos y autorizaciones otorgadas a favor de Compañía Minera Luren S.A. vía control posterior de actos administrativos firmes ya emitidos en años anteriores; b) La Dirección General de Minería fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de seguridad minera de Compañía Minera Luren S.A.; c) El control posterior se refiere a la facultad de la administración de verificar la autenticidad de los documentos y declaraciones juradas. Compañía Minera Luren S.A. registra operaciones mineras continuas siendo que los documentos registrados responden a los procedimientos administrativos mineros regulados en cada etapa de explotación de minerales no metálicos (cantera y planta de beneficio Agregados Calcáreos); y d) La solicitud formulada por la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. no es atendible en sede administrativa minera, quedando a salvo el ejercicio de sus derechos ante el Poder Judicial.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

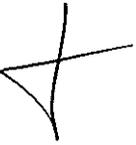
RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

- 
- 
5. Por resolución de fecha 18 de junio de 2019 del Director General de Minería, se dispone poner en conocimiento de la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía, Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. y Compañía Minera Luren S.A., el Informe N° 422-2019-MEM-DGM/DTM y anexo.
 6. Con Escrito N° 2956089, de fecha 10 de julio de 2019, la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución antes citada.
 7. Mediante Resolución N° 036-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de julio de 2019, la Dirección General de Minería califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0701-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 4 de setiembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 18 de junio de 2019 del Director General de Minería se emitió conforme a ley.

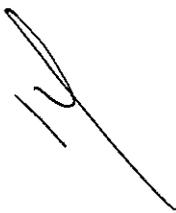
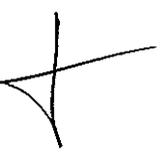
III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

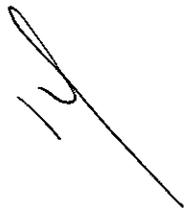
RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
12. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
14. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
15. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
16. El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la nulidad de oficio, señalando: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además

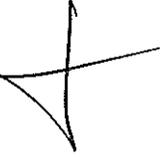


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM



de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley; 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- 
- 
17. El artículo 214 del texto único ordenado antes acotado que regula la revocación, señalando en el numeral 214.1 que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Según el numeral 214.2, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En el presente caso, se tiene que mediante Escrito N° 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. solicitaron el control posterior de las declaraciones juradas, afirmaciones y documentos presentados por Compañía Minera Luren S.A., precisando que, después del resultado de dicho control posterior, la autoridad minera proceda a la “revocación” de los títulos habilitantes (PAMA, plan de cierre de mina, plan de minado y concesión de beneficio) emitidos a favor de la referida empresa minera, toda vez que ésta no cuenta con la titularidad ni la autorización de los titulares del terreno superficial en donde realiza sus operaciones mineras.

- 
21. De la revisión del Informe N° 422-2019-MEM-DGM/DTM se puede advertir, respecto a los permisos, autorizaciones e instrumentos de gestión ambiental, que en los puntos 5.14 y 5.20 se señala que la facultad de la administración pública para declarar la “nulidad de oficio” de sus actos administrativos prescribe a los dos (2) años conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la nulidad de oficio de los actos administrativos. Asimismo, se concluye que la Dirección General de Minería no puede revocar los permisos y autorizaciones otorgadas a favor de Compañía Minera Luren S.A. vía control posterior, pues constituyen actos administrativos firmes.

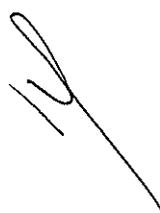
- 
22. Sin embargo, se debe advertir que lo solicitado por los recurrentes fue revocar los títulos habilitantes otorgados a favor de Compañía Minera Luren S.A., argumentando que ésta no contaba con la titularidad ni la autorización de los titulares del terreno superficial donde realiza sus operaciones mineras. En ese sentido, la autoridad minera debió pronunciarse respecto a la “revocación” regulada por el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y no sobre la nulidad de oficio, que es una figura jurídica distinta y que se encuentra regulada por el artículo 213 de la citada norma. Por tanto, estando a lo establecido por la norma acotada en el punto 13, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. En consecuencia, la autoridad minera, en aplicación de ello, debió pronunciarse de manera expresa conforme a la petición y argumentos expuestos por los administrados.

- 
- 
- 
23. Respecto al objeto o contenido del acto administrativo, cabe precisar que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p. 238 señala que: “Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”.
24. En consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, se ha generado que el contenido del mismo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los recurrentes, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, incurriendo, por tanto, en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10 de la norma antes citada y el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de junio de 2019 del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 620-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de junio de 2019 del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y resuelva de acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO